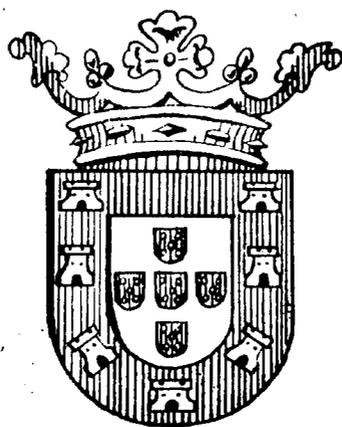


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

Número 650

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
todos los días laborables.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

La Ley de las Cortes Constituyentes de la segunda República, de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, por la que se declaró culpable de alta traición y privado de la paz jurídica a D. Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, adolecía de tan sustanciales defectos formales y de tan radicales vicios de fondo, que, cual ha ocurrido con otros textos de la misma procedencia y análogas circunstancias, no necesitaría una explícita revocación. Pero la injusticia notoria de sus disposiciones y de otras dictadas con igual propósito por el Poder Público, exige la promulgación de una Ley como la presente, en que se reconozca la nulidad de aquellas resoluciones, para que puedan deducirse y aplicarse las consecuencias prácticas de dicha nulidad y pueda darse a ésta la publicidad que el caso requiere.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran nulas y se dejan sin efecto la Ley de las Cortes Constituyentes de la segunda República, de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, por la que se declaró culpable de alta traición y privado de la paz jurídica a D. Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, así como las demás disposiciones anteriores o posteriores, por las que se produjo limitación o exposición en su patrimonio privado, o en el de sus parientes por consanguinidad y afinidad dentro del cuarto grado

En su consecuencia, se le restituyen todos los derechos que en su calidad de ciudadano español le corresponden. Y se ordena se le reintegren, así como a los parientes citados, en propiedad o en posesión, según el carácter con que antes los disfrutaban, todos sus bienes, derechos y acciones de que fueron despojados, por las mismas u otras disposiciones.

Artículo segundo. A esta Ley se dará la misma

publicidad que se ordenó se diera a la que se anula de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, debiendo notificarse a los mismos organismos y personas.

Artículo tercero. Por los Ministerios que correspondan se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a quince de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

La Legislación española, de acuerdo con el espíritu de la Iglesia, conservó los Cementerios parroquiales con carácter netamente confesional, ordenando la construcción de Cementerios civiles, con absoluta separación de los católicos, para enterrar en aquéllos los cadáveres de los que hubiesen muerto fuera del seno de la Iglesia.

El espíritu sectario que alentaba en toda la Legislación de la República de mil novecientos treinta y uno, hubo de manifestarse también en esta materia de Cementerios, y por eso, en la Ley del treinta de enero de mil novecientos treinta y dos, se mandó a las Autoridades derribar las tapias que separaban los Cementerios católicos de los civiles, y se autorizó a los Municipios para que se incautaran de los Cementerios parroquiales, atropellando el sagrado derecho de la propiedad de la Iglesia sobre recintos, considerados por el pueblo como algo tan religioso y tan sagrado, que vulgarmente se les llamaba Camposantos, y hasta se prohibió el enterramiento religioso de toda persona mayor de veinte años que no hubiese manifestado de modo expreso su voluntad, vejamen gravísimo a la inmensa mayoría del pueblo español, que profesa la Religión Católica, y disposición tan sectaria que acaso no tenga precedente en el derecho de ningún Estado culto.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda derogada la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y dos sobre Cementerios Municipales, y cuantas disposiciones complementarias se hubiesen dictado para su ejecución.

Artículo segundo. Las Autoridades Municipales restablecerán en el plazo de dos meses, a contar desde la vigencia de esta Ley, las antiguas tapias que siempre separaron los Cementerios civiles de los católicos.

Artículo tercero. Se reconoce y se devuelve a la Iglesia y a las Parroquias respectivas la propiedad de los Cementerios parroquiales y de cuales-

quiera otros Cementerios de que se hubiesen incautado los Municipios, a tenor del artículo primero de la Ley que se deroga.

Artículo cuarto. La jurisdicción en los Cementerios católicos corresponde a la Autoridad Eclesiástica, cualquiera que sea la persona o entidad a las que compete la administración de aquéllos.

Artículo quinto. La jurisdicción de los Cementerios civiles compete a la Autoridad civil.

Artículo sexto. En el término de dos meses, a contar de la vigencia de esta Ley, los dueños, administradores o encargados de panteones, sepulturas, nichos y cualquiera clase de monumentos funerarios, están obligados, bajo su responsabilidad, a hacer desaparecer de los mismos todas las inscripciones y símbolos de sectas masónicas y cualesquiera otros que de algún modo sean hostiles u ofensivos a la Religión Católica o a la moral cristiana.

Si no lo hicieran, lo hará la entidad a quien compete la administración del Cementerio respectivo, que se resarcirá de los gastos reclamando su importe a los obligados.

Artículo séptimo. Se restablecen en su pleno vigor cuantas disposiciones se hallan vigentes en esta materia al tiempo de promulgarse la Ley que se deroga, en cuanto no se oponga a la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

1010

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

Por el Excmo. Sr. Ministro del Interior en Circular de fecha 16 del corriente, se dice al Excmo. Sr. Alto Comisario Gobernador General de las Plazas de Soberanía, lo siguiente:

«En cumplimiento del artículo tercero del Decreto de este Ministerio, de 3 de Mayo de 1938, fueron aprobadas las normas con arreglo a las que el Banco de Crédito Local de España, atiende a la concesión de anticipos a familias de funcionarios provinciales y municipales, muertos o desaparecidos con motivo del Movimiento Nacional.

La práctica aconseja la necesidad de extender estos beneficios del anticipo a los funcionarios y jubilados y a las viudas y huérfanos, todos aquellos procedentes de la zona roja, que se encuentran en la España Nacional, desprovistos en absoluto de recursos económicos.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los sueldos, jubilaciones y pensiones que

en 18 de Julio de 1936, venían percibiendo los funcionarios activos y pasivos provinciales y municipales y las viudas y huérfanos respectivamente, con cargo a Diputaciones y Ayuntamientos, que aún se encuentran sin liberar, podrán ser satisfechos a partir de las fechas de la solicitud, en la que formulen la petición mediante la concesión de anticipos por el Banco de Crédito Local de España, que se reintegrará en su día, de las cantidades suministradas, del Ayuntamiento o Diputación, donde hubiere prestado servicios el funcionario solicitante o las familias del causante.

2° Serán de aplicación a estos casos las normas aprobadas por Orden de este Ministerio, fecha 9 de Septiembre próximo pasado, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto invocado, de 3 de Mayo (B. O. núm. 564 del mismo mes), en cuanto guarde relación con la modalidad del anticipo, que se autoriza.

3° Por lo que se refiere a los funcionarios activos, para que estos puedan percibir el 75 por 100 de sus haberes, habrán de ostentar el cargo en propiedad y no percibirán otra remuneración en la España Nacional, ni tendrán retenidos judicialmente su sueldo con anterioridad a su salida de la zona roja. Se precisará llevar a efecto la operación de crédito a los funcionarios en activo, que la garanticen una o dos personas solventes a juicio del Banco, para dejar a salvo los derechos al reintegro de los anticipos a las Corporaciones donde prestan servicios por ser éstas, las que responden del pago al Banco, por los préstamos que efectúen a sus empleados.

4° El abono por el Banco de las jubilaciones y pensiones de viudedad y orfandad se pagarán en totalidad a las personas que acrediten su derecho, a no ser que excedan de 5.000 pesetas, siendo de cuenta de las Corporaciones locales que sin estar liberadas todavía, tuviesen contraído este compromiso con anterioridad al 18 de Julio de 1936, el reintegro al Banco de los pagos que efectúen.

5° Las peticiones de los expresados préstamos a anticipos, se formularán mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Administración Local y se presentarán en el Registro General del Ministerio del Interior, que las cursarán al Banco de Crédito Local de España, a fin de que esta Entidad reclame la documentación precisa a las garantías necesarias para resolver lo procedente en cada caso.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y el de la Entidad Bancaria y personas a quienes afecta, a cuyo efecto ordenará V. E. su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de su mando, para su estricto cumplimiento y demás efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 26 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Delegado,
Jacobó Guitart

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

EDICTO

Don Jacobo Guitart de Virto, Comandante del Cuerpo de Intervención y Delegado del Gobierno Nacional en Ceuta.

Hago saber: Que a las diez horas y diez minutos del día diez y nueve del actual, ha sido presentado en esta Delegación, por doña Antonia Morilla Escoto, vecina de esta ciudad y domiciliada en calle Falange Española núm. 34, un escrito por el que se denuncia la existencia de una mina de hierro en las proximidades del Arroyo del Infierno, término municipal de Ceuta, al Norte de la caseta de la Canteira de Ingenieros, solicitando a la vez la adquisición de DIEZ pertenencias de dicha mina, a la que se denominará «ANTONIA».

Lo que en cumplimiento del artículo 24 del vigente Reglamento de Minas, se hace público para general conocimiento y a fin de que si hubiere alguna persona que tuviere que hacer reclamación en contra, lo verifique dentro del plazo legal de TREINTA días a partir de esta publicación.

Dado en Ceuta a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

III Año Triunfal.

Jacobó Guitart.

ESTADO ESPAÑOL

Comisión de Incautación de Bienes de la Plaza de Ceuta

Juzgado Especial

EDICTO

El Comandante de la Guardia Civil, Juez Especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de Bienes de la Plaza de Ceuta, Instructor de los Expedientes Administrativos de responsabilidad civil contra las personas que por su actuación direc-

ta o subsidiaria, por acción u omisión, hubieran ocasionado daños o perjuicios al Estado Español, como consecuencia de su oposición y actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; cita y emplaza para que en el término de OCHO días hábiles, comparezcan ante su Autoridad David Atias Saraga, Celestino Onaindia Rausdem, Eduardo Barranco Fernández y Benjamin Bezira Levi, todos en ignorado paradero; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del plazo prefijado, que surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona, Boletines Oficiales del Excmo. Ayuntamiento de Ceuta y Melilla y en la Prensa local, ello no será obstáculo para que la tramitación del Expediente siga su curso normal, deparándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a 15 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Comandante Juez Especial,

Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,
Cándido Gallego Pérez.

1005

Comisión de Incautación de Bienes de la Plaza de Ceuta

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 se ha mandado instruir Expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de esta ciudad que al final se expresan habiendo sido nombrado Juez Instructor don Francisco Pallás Martínez, Comandante de la Guardia Civil, que actúa en la calle del General Serano Orive, núm. 12, 2.º izquierda.

Relación que se cita.

Daniel Mangrane.
José López Díaz.
Manuel Hachuel Aburdahan.
Rafael Jiménez Cazorla.
Manuel de la Guardia.
Aron Tamestit Laredo.
Ruben Bentolila.
Cándido Cerdeira Hernández.
Francisco Gracia Marcelo.
Juan Santos Ciudad.
Julio Huici Miranda.
Francisco Bocanegra Miranda.
Adriana Torres Rodríguez.
Segundo Miaja Herrero.
Ífigenio Arrabal Martos.
Domingo Vega Pérez.
Diego Pérez Ruiberriz.
Luis Abad Carretero.

Gustavo Piñuelas Martínez.
Manuel Camacho Pages.
H. Hassamal Dalamal.
Antonio Gómez Arias.
José Plaza.
José Torino Roldán.
Francisca Delgado Gallego.
Salvador Prados.
Alfredo Bruzón Serrato.
Guillermo Espinosa Ocaña.
Claudio García Carrasco.
Manuel Torrabo Cadenas.
Francisco de Caveda y Salcedo.
Antonio Suárez Cabanna.
Manuel Alcalá Pérez.
Moises S. Beniflach.
Elías Bendahan Benzaquen.
Isabel Díaz Mauri.
José Relinquez Sánchez.
José Delgado Cortés.
Elías Roffe Chocrón.
David Atias Saraga.
Andrés Bruzón Serrato.
Alfredo Bruzón Serrato.
Angel García de Castro Guerrero.
Celestino Onaindia Ramsdem.
Benjamin Benzira Levy.
Antonio Rodríguez González.
Felicísimo Tarrago Clua.
Francisco Harrildo León.
Felipe Rizo Forde.
José Banegas Gil.
Joaquín Beltrán Pérez.
Isaac Eljarrat Beniflach.
Gerardo Gálvez Bruzón.
Guillermo D'aonso Estévil.
José Lozano Ruiz.
José Navarro Díez.
Juan José Gallego Pérez.
Rogelio González Belloto.
Patricio Bernardo Vara.
Moises Benchimol Bergel.
Miguel Framit González.
Moises Beniflach Benzaquen.
Manuel Montiya Hutado de Mendoza.
Manuel Carrión López.
Laureano Montoya Díaz.
Luis Dionisio Aonso Estévil.
José Tena Izquierdo.
Juan de Dios Nogues Tessio.
Antonio Soto Moyano.
Eduardo Barranco Fernández.
Jerónimo de la Casa Tabernero.
Julio Tienda Ortiz.
Patricio Zarza Usano.
Taieb Ben Kaddur Ben Ger.
Aquilino Casado Marcos.
Jesús Baños Escobar.
Francisco Rodríguez González.
Manuel Calvente Castillo.
Juan Portillo Reparaz.
Samuel Vidal Chinibrea.
Juan Merino Lorente.

Renée Amar Saura.
 Antonio Carvajal Bernal.
 Francisco Rojas Chacón.
 Antonio Martín Aranda.
 Rafael Montes Cano.
 Fabián Sebastián Bernal.
 Guillermo Palazón Olivares.
 Vicente Cervera Navarro.
 Alonso Crespo González.
 Francisco Bustos Espinosa.
 Antonio Heredia Román.
 Santiago Chipirra Dorado.
 Antonio Chipirra Dorado.
 Diego Belmonte Dorado.
 José Heredia Román.
 Adolfo Cortés Román.
 Luis Bravo de Mansilla.
 Antonio Ríos García.
 Ángel de Miguel Vaquero.
 José Calvente Aranda.
 Manuel Iglesias Hurtado.
 Ana Castillo Andrades.
 José Pérez Muñiz.
 Juan Romero Medina.
 José March Tortonda.
 Antonio Gallardo Salas.
 Antonio Mena López.
 Fernando Arrabal Ruiz.
 Manuel Rodríguez Alvarez.
 Miguel Barberán Cereceda.
 Agustín Sánchez Loscertales.
 Emilio Pardo Fernández Corredor.
 José Morilla Gamboa.

Francisco Garrido García.
 Rafael Alarcón Moreno.
 Juan Ramón Gil Ordóñez.
 José Torres Ruiz.

Ceuta a 15 de Diciembre de 1938.
 III Año Triunfal.

973

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día diez y seis del actual, ha acordado ampliar hasta el diez y nueve del próximo mes de diciembre del corriente año, el plazo voluntario para la expedición del impuesto de cédulas personales, sin que se concedan nuevas prórrogas.

Ceuta, 18 de noviembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Alcalde,
 Fernando López-Canti.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

- Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.